

**Resumen de la Decisión de la Comisión
de 20 de noviembre de 2007
relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53
del Acuerdo sobre el EEE**

(Asunto COMP/38.432 — Cintas de vídeo para uso profesional)

[notificada con el número de documento C(2007) 5469 final]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/C 57/08)

I. INTRODUCCIÓN

(1) El 20 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó una decisión relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE. De conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión publica por la presente los nombres de las partes y los aspectos más importantes del contenido de la decisión, incluidas las sanciones impuestas en su caso, teniendo en cuenta el legítimo interés de las empresas en la protección de sus secretos comerciales. Una versión no confidencial del texto completo de la decisión en la lengua auténtica del asunto puede consultarse en el sitio Internet de la DG Competencia en: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html

II. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

1. Procedimiento

- (2) El presente caso empezó como investigación de oficio con incursiones por sorpresa los días 28 y 29 de mayo de 2002 en un total de once locales que pertenecían a miembros de los grupos Sony, Fuji y Maxell en cinco Estados miembros. En los locales de Sony se produjeron dos incidentes, uno de destrucción de documentos y otro de negativa a contestar a las preguntas.
- (3) El 5 de diciembre de 2006, Fuji solicitó formalmente una reducción de multas conforme a la Comunicación de 2002 ⁽²⁾ de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe. Su solicitud hacía referencia a la información presentada previamente a la Comisión desde junio de 2002. Mediante carta de 23 de febrero de 2007, la Comisión informó a Fuji de su intención de concederle una reducción de entre el 30 y el 50 % de la multa, con arreglo a la Comunicación de 2002 de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe.
- (4) El pliego de cargos se adoptó el 8 de marzo de 2007 y se notificó a todas las partes antes del 16 de marzo de 2007.
- (5) El 10 de abril de 2007, Maxell solicitó formalmente una reducción de la multa con arreglo a la Comunicación de 2002 de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe. Su solicitud hacía referencia a la información presentada previamente a la Comisión desde octubre de 2004.

(6) El 12 de junio de 2007 se celebró una audiencia pública.

2. Resumen de la infracción

- (7) Las cadenas de televisión y los productores independientes de programas de televisión y de cortos publicitarios son los principales compradores de cintas de vídeo para uso profesional. La decisión sólo afecta a los dos formatos profesionales más populares de cintas de vídeo en el momento de la infracción: Betacam SP y Digital Betacam, que juntos representaban en 2001 el 77 % de todas las ventas de cintas de vídeo para uso profesional en el EEE. El valor estimado de mercado de estos dos formatos en el EEE era aproximadamente de 118 millones de EUR en 2001. En dicho año, las tres empresas implicadas en la infracción poseían una cuota de mercado estimada en el 89 %.
- (8) La decisión concluye que Sony, Fuji y Maxell constituyeron entre el 23 de agosto de 1999 y el 16 de mayo de 2002 un cartel con objeto de aumentar y mantener o estabilizar los precios de las cintas de vídeo Betacam SP y Digital Betacam en el mercado del EEE y que intercambiaron también información para facilitar y/o supervisar su aplicación.
- (9) Las empresas organizaron tres subidas de precios (coronadas por el éxito) y utilizaron otros medios para estabilizar los precios. También trataron con regularidad de las licitaciones pasadas o futuras, en general de cadenas de televisión públicas y privadas.
- (10) Hubo 11 reuniones entre representantes de las tres empresas durante el período de la infracción, en las que examinaron y acordaron precios y/o intercambiaron información comercial sensible, así como contactos continuos entre reuniones para tratar de los precios y de clientes específicos y para llevar a cabo un seguimiento de la aplicación de los acuerdos del cartel.
- (11) La decisión concluye además que ha quedado demostrado que, en general, los acuerdos sobre precios fueron aplicados.

3. Destinatarios

- (12) La decisión va dirigida a las siguientes personas jurídicas, que pertenecen a las tres empresas participantes (Sony, Fuji y Maxell):
- a) Sony Corporation;
 - b) Sony Europe Holding BV;

⁽¹⁾ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

⁽²⁾ Incluida la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cartel (DO C 45 de 19.2.2002, p. 3).

- c) Sony France SA;
- d) FUJIFILM Holdings Corporation;
- e) FUJIFILM Corporation;
- f) FUJIFILM Recording Media GmbH;
- g) Hitachi Maxell, Ltd; y
- h) Maxell Europe Limited.

(13) La responsabilidad de las sociedades matriz últimas ha quedado demostrada tanto por su participación directa en una de las reuniones del cartel, que se celebró en Japón, como por la presunción de la decisiva influencia sobre sus filiales de propiedad absoluta, presunción que queda reforzada por varios indicios adicionales.

4. Medidas reparadoras

(14) Éste es el primer caso de cartel en que se han aplicado las Directrices de 2006 sobre multas ⁽¹⁾.

4.1. Importe de base de la multa

- (15) El importe de base de la multa se establece en proporción del valor de las ventas del producto pertinente realizadas por cada empresa en el área geográfica pertinente durante el último año comercial completo de infracción («importe variable»), multiplicado por el número de años de infracción, más un importe adicional, (la «cuota de ingreso»), calculado también en proporción del valor de las ventas, que tiene por objetivo resultar disuasorio para la celebración de acuerdos horizontales de fijación de precios.
- (16) Habiendo considerando diversos factores, en especial la naturaleza, la cuota de mercado combinada y el alcance geográfico de la infracción, la decisión aplica en este caso un importe variable del 18 % y un cuota de ingreso del 17 %.
- (17) Teniendo en cuenta que la infracción duró al menos 2 años y 8 meses, el importe variable se multiplica por 3.

4.2. Ajustes al importe de base

4.2.1. Circunstancias agravantes: Negativa a cooperar u obstrucción

(18) Tal como se menciona en el punto 2, durante la inspección se produjeron dos incidentes distintos en los locales de Sony. La decisión concluye que ambos incidentes constituyeron una obstrucción y justifican un aumento del 30 % en el importe básico impuesto a Sony.

⁽¹⁾ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO C 210 de 1.9.2006, p. 2).

4.2.2. Circunstancias atenuantes

(19) Las partes solicitaron la aplicación de una serie de circunstancias atenuantes tales como el fin inmediato de la infracción, la implicación limitada en la infracción, la cooperación efectiva al margen de la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe, la conducta aislada, no autorizada y sin conocimiento de la alta dirección y la implantación de un programa de cumplimiento tras la infracción. Todas estas alegaciones quedan rechazadas.

4.2.3. Aumento específico con fines disuasorios

(20) Habida cuenta de la necesidad de asegurarse de que las multas tengan un efecto disuasorio suficiente y de la gran magnitud del volumen de negocios de Sony, independientemente de las ventas de los productos o los servicios a los que se refiere la infracción, la decisión incrementa la multa que debe imponerse a esta empresa en un 10 %.

4.3. Aplicación del límite del 10 % del volumen de negocios

(21) Ninguna de las multas que debe imponerse a las citadas empresas alcanza el límite del 10 % del volumen de negocios mundial previsto en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003.

4.4. Aplicación de la Comunicación de 2002: Reducción del importe de las multas

- (22) Tal como se menciona anteriormente en los apartados 5 y 6, tanto Fuji como Maxell presentaron solicitudes de reducción de las multas con arreglo a la Comunicación de 2002 de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe.
- (23) La decisión concede una reducción de la multa del 40 % para Fuji y del 20 % para Maxell. Estos porcentajes de reducción tienen en cuenta en qué medida las pruebas presentadas por cada empresa representaron un valor añadido, así como el momento en que se presentaron dichas pruebas.
- (24) La contribución de Sony a este caso se limitó a no impugnar la mayoría de los hechos después de recibir el pliego de cargos. La decisión concluye que esto no constituye un valor añadido significativo con arreglo a la Comunicación de la Comisión relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe.

III. DECISIÓN

(25) Al participar, desde el 23 de agosto de 1999 hasta el 16 de mayo de 2002, en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas con objeto de aumentar y mantener o estabilizador los precios de las cintas de vídeo Betacam SP y Digital Betacam en el mercado del EEE, las siguientes empresas infringieron el artículo 81 del Tratado y el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE:

- a) Sony Corporation;
- b) Sony Europe Holding BV;
- c) Sony France SA;

- d) FUJIFILM Holdings Corporation;
- e) FUJIFILM Corporation;
- f) FUJIFILM Recording Media GmbH;
- g) Hitachi Maxell, Ltd; y
- h) Maxell Europe Limited.
- (26) Por la infracción mencionada en el párrafo anterior, se imponen las siguientes multas:
- a) Sony Corporation, Sony Europe Holding BV and Sony France SA, conjunta y solidariamente responsables: 47 190 000 EUR;
- b) FUJIFILM Holdings Corporation, FUJIFILM Corporation and FUJIFILM Recording Media GmbH, conjunta y solidariamente responsables: 13 200 000 EUR;
- c) Hitachi Maxell, Ltd. and Maxell Europe Limited, conjunta y solidariamente responsables: 14 400 000 EUR.
- (27) Se ordena a las empresas anteriormente mencionadas que pongan fin inmediatamente a la infracción mencionada si no lo hubieran hecho ya, y que se abstengan de repetir cualquier acto o conducta descritos en el punto 25 y de cualquier acto o conducta que tenga un objeto o efecto idéntico o similar.
-